Trelew, 03 septiembre de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: “Incidente de Oposición a Excusación en Autos: ‘<PER_1> c/ <PER_2> y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ Cobro de haberes e indem. de ley’ (Expte. N° 353/2022)”, venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos del 01/09/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 20/08/2026, la jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Rural y Laboral de Rawson, Dra. Amorina Úrsula Testino, formuló su excusación para continuar interviniendo en las presentes actuaciones, con fundamento en los arts. 17 inc. 5° y 30 del CPCC.

Indicó que, en fecha 18/08/2026, al tomar conocimiento aproximadamente a las 09:00 horas de las manifestaciones efectuadas en medios de prensa por el Sr. <PER_3>, Presidente de <PER_4> - <PER_2>, se vio en la obligación de vindicarse, en los términos del art. 68 de la Constitución Provincial, realizando la correspondiente denuncia a las 10:00 horas ante la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal de Rawson.

En razón de ello, entendió que se encontraba configurada una circunstancia que le impedía continuar interviniendo en la causa y dispuso su remisión al siguiente subrogante legal, mediante la oficina de sorteos de esta Cámara de Apelaciones.

II. El 24/08/2026, recibidas digitalmente las actuaciones por el magistrado subrogante, Dr. Paulo Eduardo König formuló oposición a la excusación, por considerar que los fundamentos expuestos no configuran la causal prevista en el art. 17 inc. 5° del CPCC.

Sostuvo que la citada disposición contempla como causal de recusación que el juez sea o haya sido autor de denuncia o querella contra el recusante, o que haya sido denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito, supuesto que, a su entender, no se verifica en el caso.

Señaló que la actuación de la magistrada tuvo origen en las manifestaciones efectuadas en medios de prensa por el Sr. <PER_3>, quien, aun cuando revista el carácter de presidente de <PER_2>, no es parte personalmente en estas actuaciones, cuya demandada es la sociedad anónima mencionada.

Agregó que tampoco se advierte que el ejercicio de la acción de vindicación constituya un motivo grave de decoro o delicadeza que imponga a la magistrada abstenerse de continuar interviniendo en los términos del art. 30 del CPCC, desde que aquella actuación se encuentra dirigida a responder frente a las manifestaciones públicas referidas y no permite inferir, por sí misma, una afectación de su imparcialidad respecto de la persona jurídica demandada.

Finalmente, destacó la necesidad de resguardar la garantía del juez natural, que podría verse desnaturalizada si las manifestaciones públicas efectuadas por una de las partes, o

por quien actúa en su representación, fueran suficientes para provocar el apartamiento del magistrado interviniente.

En tales términos formuló oposición y dispuso la formación del respectivo incidente y su remisión a esta Cámara, conforme lo previsto por el art. 31 del CPCC.

III. Pasando a resolver la cuestión traída a conocimiento, corresponde comenzar por señalar que la excusación constituye un mecanismo destinado a preservar la imparcialidad de los magistrados, pero, al mismo tiempo, importa el apartamiento del juez llamado por la ley a intervenir en una causa y, por ello, debe ser examinada teniendo especialmente en consideración la garantía del juez natural.

La excusación es un acto trascendental y grave que supone una excepción al principio del juez natural, lo que amerita su aplicación restrictiva; situación extraordinaria que, por su carácter redistributivo, configura, además, un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial. Por tanto, si bien es un deber de los magistrados, no cualquier motivo invocado resulta hábil para separar al mismo del conocimiento de una causa , siendo las causales de excusación aludidas en el art. 30 párr. 1° CPCC (es decir, las numeradas en el art. 17 del CPCC) taxativas y de interpretación estricta (conf. Sala “A”, SIE N° 10/2018; C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.J.Chubut, S.I. 57/SCA/2009, 21/S.R.E./2010 y sus citas, entre otros; CSJN, Fallos 319:758, 326:1512; S.T.J.Chubut, S.I. 241/SCA/2016; CSJN, LA LEY 1996-C, 691 y DJ 1996-2, 528).

En igual sentido, esta Sala “B”, ha expresado que: “Las partes no podrán crear motivos de excusación. Tampoco podrán dispensar las causales que se configuren, conforme lo establece el art. 31. La valoración de las causales de excusación, en forma semejante a lo que ocurre con las recusaciones con causa, debe hacerse teniendo en cuenta que son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva.” (Sala “B”, SIF N° 43/2018; HightonAreán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, T° 1, p. 503).

Sentado ello, un análisis del art. 30 del CPCC permite advertir, tal como ha sostenido esta Cámara en anteriores pronunciamientos, que la norma contempla dos ámbitos diferenciados. Por un lado, dispone que todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el art. 17 deberá excusarse. Se trata de supuestos taxativamente enumerados por el legislador procesal y, por ello, de interpretación restrictiva.

Por otro, la norma establece que el magistrado podrá también abstenerse de conocer cuando existan otras causas fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Es a partir de esta distinción que corresponde examinar los fundamentos invocados por la magistrada, tanto respecto de la causal prevista en el art. 17 inc. 5° como en relación con los motivos de decoro y delicadeza contemplados por el art. 30 del CPCC.

En cuanto al primero de los supuestos, el art. 17 inc. 5° del CPCC contempla como causal que el juez sea o haya sido autor de denuncia o querella contra el recusante, o que haya sido denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito. advertimos que tal supuesto no se configura en el caso.

En efecto, conforme surge de la propia resolución mediante la cual la magistrada se apartó, las manifestaciones públicas que motivaron su posterior denuncia fueron efectuadas por <PER_3>, mientras que la parte demandada en estas actuaciones es la empresa <PER_2>.

La circunstancia de que el <PER_3> revista el carácter de presidente de la sociedad demandada no determina, por sí sola, la identidad subjetiva requerida para la configuración de la causal. En efecto, quien efectuó las manifestaciones y respecto de quien la magistrada ejerció la vindicación es una persona física distinta de la persona jurídica que reviste la calidad de parte demandada en el proceso.

Por consiguiente, no existe identidad entre la persona contra quien se habría promovido la denuncia y la parte interviniente en estas actuaciones, presupuesto necesario para encuadrar el supuesto en la causal prevista por el art. 17 inc. 5° del CPCC.

A ello se suma otro aspecto que adquiere especial relevancia: las manifestaciones y la posterior denuncia se produjeron una vez iniciada la intervención de la magistrada en el proceso. La situación que ahora se invoca como fundamento del apartamiento es, entonces, sobreviniente y tuvo su origen en expresiones públicas formuladas cuando la jueza ya se encontraba conociendo en la causa.

Por tales razones, la causal prevista por el art. 17 inc. 5° del CPCC no se encuentra configurada.

Ahora resta analizar si las circunstancias invocadas pueden constituir un motivo grave de decoro o delicadeza que justifique la excusación en los términos del art. 30 del CPCC.

Sobre este aspecto, resulta particularmente aplicable la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, que sostuvo: “Las partes no pueden crear motivos de excusación, de manera que las expresiones de un litigante que hayan afectado al juez en su dignidad y decoro no la hace admisible. La formulación de ataques u ofensas al juez, después de haber éste comenzado a conocer en el asunto, hace inadmisible su excusación por razones de decoro y delicadeza.” (STJ Chubut, Sentencia Nro./Año: 78/2001).

El criterio transcripto guarda directa relación con la situación que aquí debe resolverse.

En efecto, las expresiones que la magistrada consideró lesivas para su dignidad y que determinaron que ejerciera la vindicación prevista por el art. 68 de la Constitución Provincial fueron formuladas cuando ya se encontraba interviniendo en las presentes actuaciones.

Se trata, por ende, de una circunstancia producida con posterioridad al inicio de su actuación jurisdiccional y generada a partir de las manifestaciones públicas del presidente de la sociedad demandada.

En tales condiciones, admitir que esas expresiones puedan constituirse en causa suficiente para provocar el apartamiento de la magistrada importaría reconocer que una parte, o quien actúa en su representación, pueda generar, mediante su propia conducta posterior, un motivo de excusación que no existía al tiempo en que el juez comenzó a conocer en el proceso. Tal solución no resulta admisible.

Precisamente, el criterio establecido por el Superior Tribunal de Justicia procura impedir que los ataques u ofensas dirigidos contra un magistrado después de comenzada su intervención puedan transformarse en un mecanismo apto para provocar su desplazamiento. Ello se corresponde, además, con la doctrina de esta Cámara antes citada, conforme la cual “Las partes no podrán crear motivos de excusacion” (Sala “B”, SIF N° 43/2018).

Una solución distinta dejaría indirectamente en manos de los litigantes la posibilidad de modificar, mediante conductas extraprocesales, la radicación de la causa y desplazar al magistrado llamado legalmente a decidirla, con afectación de la garantía del juez natural.

No modifica esta conclusión la circunstancia de que la magistrada, a raíz de aquellas manifestaciones, haya formulado una denuncia en ejercicio de la vindicación prevista por el art. 68 de la Constitución Provincial.

La denuncia no constituye en el caso un acontecimiento desvinculado de las expresiones que la precedieron, sino que aparece como consecuencia directa de ellas. Por tanto, no puede examinarse aquella actuación aisladamente de la conducta que le dio origen ni atribuírsele aptitud para transformar en procedente una excusación que, conforme la doctrina antes reseñada, no podría fundarse directamente en las manifestaciones u ofensas posteriores al inicio de la intervención judicial.

De admitirse lo contrario, se alcanzaría indirectamente el mismo resultado que el precedente del Superior Tribunal de Justicia procura evitar: bastaría que una parte o quien actúe en su representación formule expresiones ofensivas contra el magistrado, y que éste ejerza las vías legales destinadas a responderlas, para provocar luego su apartamiento de la causa.

Por consiguiente, las circunstancias invocadas no resultan suficientes para configurar la causal del art. 17 inc. 5° del CPCC ni constituyen, en las particulares condiciones de este caso, un motivo grave de decoro o delicadeza que habilite el apartamiento previsto en el art. 30 del mismo ordenamiento.

En definitiva, si bien la excusación constituye un deber del magistrado cuando se configura alguna de las causales legalmente previstas y un instrumento esencial para

preservar la imparcialidad judicial, no cualquier circunstancia resulta hábil para provocar el desplazamiento del juez natural.

Como se ha señalado se trata de un acto “trascendental y grave”, que supone una excepción al principio del juez natural y que, por su carácter redistributivo, repercute además en el desenvolvimiento de la organización judicial (Sala “A”, SIE N° 10/2018).

A su vez, las partes no pueden crear motivos de excusación (Sala “B”, SIF N° 43/2018) y, específicamente, las expresiones, ataques u ofensas formuladas contra el juez luego de haber comenzado a conocer en el asunto no tornan admisible su apartamiento por razones de decoro y delicadeza (STJ Chubut, Sentencia N° 78/2001).

En el supuesto bajo examen, la magistrada ya se encontraba interviniendo en la causa cuando tuvieron lugar las manifestaciones públicas que motivaron su vindicación. Tales expresiones provinieron, además, <PER_3>, persona física distinta de <PER_2>, quien reviste la calidad de demandada.

Por ello, valoradas las circunstancias concretas de la causa a la luz de los criterios jurisprudenciales reseñados, corresponde hacer lugar a la oposición formulada y rechazar la excusación de la Dra. Amorina Úrsula Testino, quien deberá continuar entendiendo en las presentes actuaciones.

IV. La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose mediante la presente quién será el magistrado que proseguirá interviniendo y dónde quedarán definitivamente radicadas las actuaciones (arts. 69, segunda parte, y 163 del CPCC).

Por ello, la Sala de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:

I) HACER LUGAR a la oposición formulada y, consecuentemente, **RECHAZAR** la excusación de la Dra. Amorina Úrsula Testino, quien deberá continuar entendiendo en los autos caratulados: “<PER_1> c/ <PER_2> y/o contra el propietario, armador y/o locador del Buque Pesquero <TEXTO_ANONIMIZAR> s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. N° 353/2022).

II) SIN COSTAS, en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69, segunda parte, y 163 del CPCC).

III) REGÍSTRESE, notifíquese por INODI al juez subrogante y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Rural y Laboral de Rawson, donde deberá continuar interviniendo la Dra. Amorina Úrsula Testino.

Suscripta digitalmente por:
Guillermo WALTER (Presidente)

Marcelo PERAL

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 55/2026 SIL

Florencia CESARI (Secretaria Subrogante)